



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinte (20) de octubre del año dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
RADICACIÓN: 680014003014-**2022-477**-00
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. NIT 860.032.330-3
DEMANDADO: ROSMERI RODRÍGUEZ RINALDI C.C. 36.640.535

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. presenta demanda ejecutiva en contra de ROSMERI RODRÍGUEZ RINALDI, solicitando se libre mandamiento de pago por unas sumas de dinero por concepto de capital y los intereses derivados de una obligación contenida en título que presta mérito ejecutivo.

Una vez subsanadas las falencias advertidas del escrito de demanda, se observa que se reúnen los requisitos del artículo 82 del C.G.P.; por lo demás, el título que se allega como base del recaudo constituye plena prueba contra el demandado y la obligación allí contenida clara, expresa y actualmente exigible a la parte pasiva.

En virtud de lo anterior, conforme lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de ROSMERI RODRÍGUEZ RINALDI, y a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., ordenando que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se paguen a la parte demandante la(s) siguiente(s) suma(s) de dinero de conformidad con lo preceptuado en los art 430 y 431 del C.G.P.:

A) QUINCE MILLONES CUATROCIENTOS ONCE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/CTE. (\$15.411.119) por concepto de capital adeudado a la demandante, derivado de la obligación contenida en el pagaré No. 8533498, allegado como título valor.

B) DOS MILLONES QUINIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.515.662), por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados en el periodo comprendido entre el 05 de octubre de 2002 y el 23 de mayo del 2022.

C) CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$489.560), por concepto de intereses moratorios causados y no pagados en el periodo comprendido entre el 23 de agosto de 2021 y el 23 de mayo del 2022.

D) Por los intereses comerciales moratorios sobre la cantidad descrita en el literal A), calculados desde el día 24 de mayo de 2022 y hasta cuando se cancele totalmente lo adeudado, de conformidad con las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Notificar este auto al demandado en la forma indicada en el art 289, 290 Y ss del C.G.P., o conforme el art 8° de la ley 2213 de 2022. El acto de notificación está a cargo y deberá surtirse por cuenta de la parte actora.



PARÁGRAFO: Dado que la demandante informa tanto en su escrito de demanda, como de subsanación, que la dirección de correo electrónico de la demandada corresponde a rosmerirodri56@gmail.com, pero no acredita la forma en como la obtuvo, es decir los formatos, formularios, intercambio de comunicaciones, etc.. de donde pueda concluirse que dicho correo si pertenece a la demandada, no se tendrá en cuenta ninguna comunicación remitida a dicha dirección electrónica, hasta tanto se acredite que el correo mencionado si pertenece a la pasiva.

Resáltese que en el escrito de subsanación de la demanda, la demandante allegó una captura de pantalla de una base de datos donde tiene información de la demandada, no obstante esta no permite dar cuenta de la obtención de la información allí consignada.

TERCERO: De la demanda y sus anexos entréguesele copia al demandado y señálesele que puede proponer excepciones en el término de **diez (10) días** conforme al artículo 442 del C. G del P.

CUARTO: De ser necesario, conforme el parágrafo 2° del artículo 291 del CGP, y parágrafo 2° del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, se ordena oficiar a la EPS donde este afiliado el demandado previa consulta de la página web del ADRES; a las centrales de información financiera y crediticia (Cifin, Datacrédito, Transunion etc.); a las Empresas de Telecomunicaciones que operan dentro del territorio nacional (Tigo, Movistar, Claro, Une etc.); así como a cualquier entidad pública o privada que administre bases de datos, con el exclusivo fin de la obtención de los datos de dirección física y electrónica del accionado, para estos fines verifíquese también el RUES.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a ELIANA DEL PILAR SERRANO MARIÑO, como vocero(a) judicial de la parte demandante. quien podrá acceder al expediente digital del proceso, previa validación desde su correo electrónico, a través del siguiente enlace: [2022-477](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga)

SEXTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SÉPTIMO: ADVIÉRTASE al demandante que el titulo ejecutivo no puede ser puesto en circulación ni presentarse al cobro de manera simultánea, alterna o posterior a este cobro judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ERIKA MAGALI PALENCIA
JUEZ

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ A LAS PARTES MEDIANTE SU ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 169 PUBLICADO EL DÍA 21 DE OCTUBRE DE 2022 EN EL MICROSITIO WEB DEL JUZGADO:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-civil-municipal-de-bucaramanga>

SANDRA MILENA DÍAZ LIZARAZO
SECRETARIA

Firmado Por:

Erika Magali Palencia
Juez

Juzgado Municipal
Civil 014
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c137743a872946d158f9ef27f7d8139bf9275b2b365bf1a8e9d83f5d7a5b20b**

Documento generado en 19/10/2022 07:32:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>